

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 609-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 02 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700158858, el Informe de Instrucción N° 219-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 374-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Central N° 538, distrito de Sausa, provincia de Jauja y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA TERESA DE JESUS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20510917449.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 28 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Central N° 538, distrito de Sausa, provincia de Jauja y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 34604-056-120517, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700158858.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 219-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 23 de enero de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 10 Kg. y GLP automotor; conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 1.3. Mediante Oficio N° 246-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 23 de enero de 2018, notificado el 01 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-158858 de fecha 08 de febrero de 2018, la Administrada, presento sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 294-2018-OS/OR JUNIN de fecha 14 de febrero de 2018, notificado el 21 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 374-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2017-158858 de fecha 28 de febrero de 2018, la Administrada, presento sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR SU LISTA DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG. Y GLP AUTOMOTOR.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 246-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción relativa de no registrar la información actualizada del precio correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 10 Kg. y GLP Automotor.
- ii. Asimismo, señala que viene cumpliendo con la entrega de información de precios de combustibles derivados de Hidrocarburos – PRICE.
- iii. Adjunta el siguiente documento:

- Copia del DNI de la Gerente Administrativo, perteneciente a la señora FLOR DOMITILA NUÑEZ PALACIOS identificada con DNI N° 20651720.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 374-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, nos indica que con fecha 21 de febrero de 2018 se le notificó el Informe Final de Instrucción N° 374-2018-OS/OR-JUNIN a través del Oficio N° 294-2018-OS/OR-JUNIN, en el cual ha verificado que el párrafo de Análisis del numeral 3.1., se ha

- consignado una dirección de establecimiento, contraria al establecimiento que viene operando la Administrada, ya que su dirección operativa se encuentra ubicado en la Carretera Central N° 538, distrito de Sausa, provincia de Jauja y departamento de Junín.
- ii. Además, señala que en el párrafo de Conclusiones numeral 4.1 literal a) del Informe Final de Instrucción N° 374-2018-OS/OR-JUNIN, se le ha propuesto como sanción una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria, y que no se le ha informado a que nombre y número de cuenta deberá de realizar el pago de la sanción.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
- Dos (02) copias, correspondientes a las páginas 2 y 7 del Informe Final de Instrucción N° 374-2018-OS/OR-JUNIN.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Central N° 538, distrito de Sausa, provincia de Jauja y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 34604-056-120517, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en los numerales 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 28 de setiembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700158858 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada, no cumplió con registrar la información actualizada de los precios correspondientes a los productos de GLP envasado en cilindros de 10 kg. y al GLP Automotor en el sistema PRICE, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	GLP Envasado en Cilindros de (10 Kg.)	GLP Automotor (litro)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	32.00	1.60
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	N.A	1.60

* N.A. No aplica.

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en

Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, en el cual reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD3, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 08 de febrero de 2018; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 609-2018-OS/OR-JUNIN**

Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 246-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 01 de febrero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, se ha verificado a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA TERESA DE JESÚS S.A.C.** ha registrado en el sistema PRICE el precio correspondiente al producto GLP Automotor con fecha 02 de enero de 2018 y el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg. con fecha 10 de febrero de 2018, este último fuera del plazo establecido para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, no estaría realizando una acción correctiva en el plazo establecido conforme lo establece la norma².
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, efectivamente se ha corroborado la existencia del error material en el Informe Final de Instrucción, ya que el establecimiento supervisado se encuentra ubicado en la **Carretera Central N° 538, distrito de Sausa, provincia de Jauja y departamento de Junín.**

En ese sentido, habiéndose verificado la existencia del citado error material, corresponde proceder con la rectificación en la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii del numeral 2.1.2 de la presente resolución, debemos señalar que en cumplimiento del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano instructor será quien proponga al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente mediante el Informe Final de Instrucción, circunstancia que se cumplió en el presente procedimiento; sin embargo, corresponde al órgano sancionador⁴ determinar si la Administrada ha incurrido o no en la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo; por lo que habiéndose identificado en el presente caso el incumplimiento al Procedimiento de Entrega

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, **debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.** En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

³ **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 22.- Órgano sancionador

"22.1 Recibidos los descargos en el informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 609-2018-OS/OR-JUNIN**

de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE, en la parte resolutoria del presente documento se dispondrá sancionar a la administrada, asimismo, se consignará la información necesaria para realizar el pago de la multa a imponer.

- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700158858, que no se cumplió con registrar la información actualizada de los precios correspondientes a los productos de GLP envasado en cilindros de 10 kg. y al GLP Automotor en el sistema PRICE, por ende, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
------------	------------------	---	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 609-2018-OS/OR-JUNIN**

No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 10 Kg. y GLP automotor; conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
---	--	------	---------------

3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 10 Kg. y GLP automotor; conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT Sanción: 0.20 UIT ⁷	0.20

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.10 UIT
Total Multa	0.10 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA TERESA DE JESUS S.A.C.**, con **una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170015885801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 609-2018-OS/OR-JUNIN**

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA TERESA DE JESUS S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinermin**